

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 172

Edición
en lengua española

Legislación

47° año
6 de mayo de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 946/2004 de la Comisión, de 5 de mayo de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 947/2004 de la Comisión, de 4 de mayo de 2004, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas 3

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/491/Euratom:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, que modifica la Decisión 1999/819/Euratom, de 16 de noviembre de 1999, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) a la Convención sobre la seguridad nuclear de 1994 con respecto a la Declaración adjunta a dicha Decisión** 7

Corrección de errores

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 745/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas hasta el mes de abril de 2004 para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación (DO L 116 de 22.4.2004) 9

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 802/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 133 de 30.4.2004)** 9

Aviso a los lectores (véase página tres de cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 946/2004 DE LA COMISIÓN**de 5 de mayo de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de mayo de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	114,6
	204	65,7
	212	110,8
	999	97,0
0707 00 05	052	131,1
	999	131,1
0709 90 70	052	105,2
	204	74,2
	999	89,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	36,7
	204	39,8
	220	39,4
	400	40,4
	624	57,6
	999	42,8
0805 50 10	388	54,8
	999	54,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	84,9
	400	127,4
	404	106,1
	508	66,0
	512	85,7
	524	63,8
	528	79,7
	720	100,3
	804	103,1
999	90,8	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 947/2004 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 2004****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992 ⁽¹⁾ por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993 ⁽³⁾, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y, cuya última modificación la constituye el Reglamento de la Comisión (CE) n° 2286/2003 ⁽⁴⁾, en particular, el apartado 1 del artículo 173;

Considerando lo siguiente:

(1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

(2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 343 de 31.12.2003, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	54,06	402,26	494,55	36,42
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	38,38	285,59	351,11	25,86
1.40	Ajos 0703 20 00	134,48	1 000,67	1 230,23	90,60
1.50	Puerros ex 0703 90 00	53,49	398,04	489,36	36,04
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	59,90	445,73	547,98	40,35
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) <i>Alef</i> var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	457,11	561,98	41,39
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	67,68	503,59	619,11	45,59
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	37,82	281,43	346,00	25,48
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	65,10	484,42	595,55	43,86
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	363,92	2 708,03	3 329,28	245,18
1.170	Alubias:				
1.170.1	— Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	122,67	912,81	1 122,21	82,64
1.170.2	— Alubias (<i>Phaseolus</i> spp., <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	178,98	1 331,86	1 637,40	120,58
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	254,24	1 891,86	2 325,88	171,28
1.200.2	— otros 0709 20 00	370,14	2 754,31	3 386,18	249,37
1.210	Berenjenas 0709 30 00	127,70	950,23	1 168,22	86,03
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	56,94	423,70	520,90	38,36
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	994,91	7 403,32	9 101,74	670,27
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	197,62	1 470,56	1 807,93	133,14

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.250	Hinojos 0709 90 50	—	—	—	—
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	127,80	950,96	1 169,12	86,10
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	94,13	700,44	861,13	63,42
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	143,65	1 068,92	1 314,14	96,78
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50	—	—	—	—
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	103,41	769,51	946,04	69,67
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	83,67	622,60	765,43	56,37
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	71,22	529,95	651,53	47,98
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	55,54	413,30	508,12	37,42
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	119,12	886,36	1 089,70	80,25
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	48,31	359,50	441,97	32,55
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	57,96	431,31	530,25	39,05
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	159,50	1 186,91	1 459,20	107,46
2.110	Sandías 0807 11 00	70,04	521,18	640,75	47,19
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	63,99	476,17	585,41	43,11
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	99,28	738,79	908,28	66,89

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.140	Peras:				
2.140.1	— Peras – nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras – Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	71,36	531,00	652,82	48,08
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	68,18	507,34	623,73	45,93
2.150	Albaricoques 0809 10 00	608,11	4 525,07	5 563,17	409,68
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	338,62	2 519,74	3 097,80	228,13
2.170	Melocotones 0809 30 90	179,38	1 334,77	1 640,98	120,85
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	148,19	1 102,72	1 355,69	99,84
2.190	Ciruelas 0809 40 05	116,14	864,24	1 062,51	78,25
2.200	Fresas 0810 10 00	112,40	836,39	1 028,27	75,72
2.205	Frambuesas 0810 20 10	304,95	2 269,19	2 789,77	205,44
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 605,61	11 947,67	14 688,60	1 081,70
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch</i>) 0810 50 00	118,99	885,40	1 088,53	80,16
2.230	Granadas ex 0810 90 95	251,24	1 869,53	2 298,42	169,26
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	287,27	2 137,60	2 627,99	193,53
2.250	Lichis ex 0810 90	—	—	—	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

que modifica la Decisión 1999/819/Euratom, de 16 de noviembre de 1999, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) a la Convención sobre la seguridad nuclear de 1994 con respecto a la Declaración adjunta a dicha Decisión

(2004/491/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 101,

Vista la Decisión del Consejo de 15 de diciembre de 2003 que modifica la Decisión del Consejo de 7 de diciembre de 1998 por la que se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Convención sobre la seguridad nuclear con respecto a la Declaración adjunta a dicha Decisión ⁽¹⁾,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea, firmado en Atenas el 16 de abril de 2003,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea de la Energía Atómica se adhirió a la Convención sobre la seguridad nuclear mediante la Decisión 1999/819/Euratom de la Comisión ⁽²⁾. El 31 de enero de 2000, se depositaron los instrumentos de adhesión ante el Director General de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, junto con una declaración de conformidad con las disposiciones del inciso iii) del apartado 4 del artículo 30 de dicha Convención.
- (2) Esta Declaración realizada por la Comunidad en el momento de la adhesión se basó en una Decisión del Consejo que fue parcialmente anulada por el Tribunal de Justicia ⁽³⁾ porque el tercer párrafo de la Declaración no menciona que la Comunidad es competente en los ámbitos cubiertos por los artículos 7 y 14, los apartados 1 y 3 del artículo 16 y los artículos 17 a 19 de la Convención. Por lo tanto, la declaración depositada debe ser sustituida por una declaración modificada sobre la base de la Decisión del Consejo de 15 de diciembre de 2003, que ejecute la sentencia del Tribunal.

- (3) La República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca serán miembros de la Comunidad a partir del 1 de mayo de 2004. Por lo tanto, también debe modificarse el primer párrafo de la Declaración.

DECIDE:

Artículo 1

La Declaración realizada por la Comunidad Europea de la Energía Atómica de conformidad con las disposiciones del inciso iii) del apartado 4 del artículo 30 de la Convención sobre la seguridad nuclear, depositada ante el Director General de la Agencia Internacional de la Energía Atómica el 31 de enero de 2000, será sustituida por la declaración siguiente:

«Declaración de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de conformidad con las disposiciones del inciso iii) del apartado 4 del artículo 30 de la Convención sobre la seguridad nuclear

En la actualidad, forman parte de la Comunidad Europea de la Energía Atómica los Estados siguientes: el Reino de Bélgica, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La Comunidad declara que le son aplicables los artículos 1 a 5, el artículo 7 y los artículos 14 a 35 de la Convención.

⁽¹⁾ Aún sin publicar.

⁽²⁾ DO L 318 de 11.12.1999, p. 20.

⁽³⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 2002, asunto C-29/99: Comisión/Consejo; Rec. 2002, p. I-11221.

La Comunidad dispone de competencias, compartidas con los Estados miembros antes mencionados, en los ámbitos cubiertos por el artículo 7 y los artículos 14 a 19 de la Convención en virtud de la letra b) del artículo 2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en virtud de los artículos pertinentes del capítulo 3 del título II titulado "Protección sanitaria".».

Artículo 2

La declaración que figura en el artículo 1 será depositada ante el Director General de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, depositario de la Convención, lo antes posible tras la entrada en vigor de la presente Decisión mediante carta firmada por el Jefe de la Delegación de la Comisión Europea ante las

Organizaciones Internacionales en Viena, junto con las versiones inglesa, francesa y española de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 745/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas hasta el mes de abril de 2004 para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación

(Diario Oficial de la Unión Europea L 116 de 22 de abril de 2004)

En el sumario y en la página 28 en el título,
en lugar de: «Reglamento (CE) n° 745/2004»,
léase: «Reglamento (CE) n° 943/2004».

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 802/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas

(Diario Oficial de la Unión Europea L 133 de 30 de abril de 2004)

En el sumario, en la página 1 en el título y en la página 8 en la fórmula final:
en lugar de: «7 de abril de 2004»,
léase: «21 de abril de 2004».

AVISO A LOS LECTORES

Una edición especial del *Diario Oficial de la Unión Europea*, con los textos de los actos de las instituciones y del Banco Central Europeo adoptados antes de la adhesión, se publicará en las siguientes lenguas: estonio, húngaro, letón, lituano, maltés, polaco, eslovaco, esloveno y checo. Los volúmenes de esta edición se irán publicando desde el 1 de mayo y hasta finales de 2004.

En estas condiciones y a la espera de la publicación de estos volúmenes, la versión electrónica de los textos está disponible en Eur-Lex.

La dirección del sitio Eur-Lex es: <http://europa.eu.int/eur-lex/es/accession.html>